

RESOLUCION IETAM/CG-09/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. LUIS TOMÁS VANOYE CARMONA, EN CONTRA DEL C. BALTAZAR MANUEL HINOJOSA OCHOA, DIPUTADO FEDERAL, POR HECHOS QUE PRESUNTAMENTE CONSIDERA CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 23 de diciembre de 2015

RESULTANDO

1. Presentación del escrito de denuncia. Con fecha 17 de diciembre de 2015 se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas el escrito signado por el Ciudadano Luis Tomás Vanoye Carmona, quien ocurrió por propio derecho, a través del cual denuncia al Ciudadano Baltazar Manuel Hinojosa Ochoa, diputado federal, por supuestamente, contravenir el artículo 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 299, fracciones II y V, 301, fracción I y 304, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, por la supuesta difusión de su imagen, nombre y aspiraciones políticas, en diversos medios digitales de comunicación masiva, de lo que se traduce, según el denunciante, actos anticipados de precampaña y campaña.

2. Prevención. Mediante acuerdo de 17 de diciembre de 2015 se previno al C. Luis Tomas Vanoye Carmona para que proporcionara la documentación que acreditara la personalidad con la que comparece, y señalara el domicilio donde deba emplazarse al demandado; a lo cual dio debido cumplimiento.

3. Diligencias preliminares. El 19 de diciembre de 2015, por acuerdo del Secretario Ejecutivo se dictó acuerdo de reserva y en el mismo se ordenó diversas diligencias de inspección ocular para efectos de verificar la existencia de los hechos denunciados; diligencias cuyo contenido se consigna en las actas que obran en autos.

4. Admisión y emplazamiento. Por acuerdo de 19 de diciembre de 2015, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, tuvo por admitida la denuncia, ordenó emplazar al denunciado y señaló día y hora para la celebración de la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos.

5. Audiencia. El 21 de diciembre de 2015, a las 10:00 horas, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral de Tamaulipas, la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos, cuyo contenido literal es el siguiente:

**“PSE-05/2015
AUDIENCIA PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL**

*Ciudad Victoria, Tamaulipas, siendo las 10:00 horas del 21 de diciembre de 2015, ante la fe del Licenciado Juan Esparza Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, y con la presencia de los Licenciados Juan de Dios Reyna Valle y Antonio Hernández Arellano, Director y Subdirector Jurídico del Instituto Electoral de Tamaulipas, quien por habilitación conducirán el desahogo de la **AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS, ASÍ COMO DE ALEGATOS**, dentro del procedimiento sancionador especial identificado bajo el número **PSE-05/2015**, denunciado por el C. Luis Tomas Vanoye Carmona, quien ocurre por propio derecho, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, en contra del Diputado Federal Baltazar Manuel Hinojosa Ochoa, por presuntamente promocionar de manera ilegal su nombre e imagen en francos actos anticipados de precampaña y campaña.*

*En este acto se hace constar la presencia de la parte denunciante, **C. LUIS TOMAS VANOYE CARMONA**, quien se identifica con credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, cuyos rasgos físicos coinciden con el presentante, de la que se obtuvo una copia simple, misma que se agrega a los autos para que obre como corresponda; en consecuencia, se tiene por reconocida la personería ciudadana con la que comparece.*

En este momento el compareciente exhibe escrito de esta fecha, por medio del cual acude a la audiencia a ratificar la denuncia.

*Así mismo, se hace constar que se encuentra presente el Licenciado **EFRAÍN ENCINIA MARÍN**, quien se identifica con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, cuyos rasgos físicos coinciden con el presentante, de la que se obtuvo una copia simple, misma que se agrega a los autos para que obre como corresponda; así mismo, exhibe Poder General para Pleitos y Cobranzas, que le otorga Baltazar Manuel Hinojosa Ochoa, parte denunciada, ante la fe del Notario Público Número 326, Lic. Noé Tapia Fernández, con residencia en Matamoros, Tamaulipas, en fecha 20 de diciembre de 2015, en el cual lo autorizó para que lo represente en la presente audiencia; solicitando se realice el cotejo del original del poder que exhibe, con la copia simple que acompaña, a efecto de que se le regrese el original por ser de utilidad para otros menesteres; como lo solicita el compareciente se procede hacer al cotejo del*

original del poder con la copia que se exhibe, la cual coincide con la que se presenta en todas y cada una de sus partes, por lo que se ordena agregar a los autos a efecto de que obre como en derecho corresponda, haciéndose la devolución del documento mencionado; en consecuencia, se tiene por reconocida la personería ciudadana con la que comparece.

Se hace constar en este momento que se recibió un escrito que suscribe el Licenciado Baltazar Manuel Hinojosa Ochoa, parte denunciada, en el cual comparece a dar contestación de los hechos de la denuncia.

ETAPA DE RATIFICACIÓN DE LA DENUNCIA

Acto seguido, se abre la etapa de ratificación de la denuncia, por lo que se le concede el uso de la palabra al **C. LUIS TOMAS VANOYE CARMONA**, parte denunciante, quien manifestó lo siguiente:

He presentado por escrito la comparecencia a la audiencia en donde solicité tenerme por ratificado la denuncia en contra del diputado Baltazar Manuel Hinojosa Ochoa,

Siendo todo lo que tengo que manifestar.

ETAPA DE CONTESTACIÓN DE DENUNCIA

Enseguida, se abre la etapa de contestación de la denuncia, por lo que se le concede el uso de la palabra al Licenciado **EFRAÍN ENCINIA MARÍN**, apoderado legal de la parte denunciada, quien manifiesta lo siguiente:

Ratifico en todas y cada una de sus partes el escrito de contestación de los hechos denunciados.

Siendo todo lo que tengo que manifestar

ETAPA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

Acto continuo, se abre la etapa de ofrecimiento de pruebas, por lo que se da cuenta con el escrito de fecha 17 de diciembre de 2015, que suscribe el **C. LUIS TOMAS VANOYE CARMONA**, parte denunciante, en donde ofrece como pruebas de su intención las siguientes:

1. PRUEBA TÉCNICA. Consistente en diversas impresiones de las páginas electrónicas donde constan las declaraciones de Baltazar Hinojosa Ochoa, en el sentido de que será el candidato a la gubernatura del Estado, en calidad de Diputado Federal por el partido revolucionario Institucional.

2. PRUEBA PRESUNCIONAL, LEGAL Y HUMANA

3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

Por su parte, el Licenciado **BALTAZAR MANUEL HINOJOSA OCHOA**, parte denunciada, en su escrito de contestación de denuncia, ofrece como pruebas de su intención las siguientes:

1. PRUEBA PRESUNCIONAL, LEGAL Y HUMANA

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

Pruebas recabadas por el Instituto Electoral de Tamaulipas

1. DESAHOGO DE PRUEBA TÉCNICA (INSPECCIÓN OCULAR DE CD). Cuya acta consta en el sumario, y se pone a la vista para que las partes hagan valer lo que a su derecho corresponda.

2. INSPECCIÓN OCULAR A PÁGINAS DE INTERNET. Cuya acta consta en autos, y se pone a la vista para que las partes hagan valer lo que a su derecho corresponda..

ETAPA DE DESAHOGO DE PRUEBAS

Acto seguido, se abre la etapa de desahogo de pruebas, y previamente a darle intervención a las partes, se les hace saber a las mismas, que la Secretaría Ejecutiva procedió a realizar diligencia de inspección ocular en el CD, que acompaña la parte denunciante a su escrito, y cuya acta obra en autos, la que se pone a la vista de las partes para que se impongan de su contenido.

Asimismo, la Secretaría Ejecutiva, procedió a realizar diligencia de inspección, a las páginas de internet, que corresponden a los anexos que acompaña la parte denunciante, cuya acta obra en autos, la que se pone a la vista de las partes para que se impongan de su contenido.

Acto seguido, por lo que se refiere a las pruebas ofrecidas por el denunciante **LUIS TOMAS VANOYE CARMONA**, se acuerda:

1. En cuanto a las Pruebas Técnicas. Consistentes en copia simple de las impresiones de las páginas de internet de "HOY TAMAULIPAS", "LA REGIÓN", "HORA CERO", "EL MERCURIO", "METRO NOTICIAS", "EXPRESO PRESS", y "CUADRANTE POLÍTICO" En términos de los artículos 319, fracción III y 350 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, se admiten con citación de la contraria, y se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza.

2. Pruebas Presuncionales, legales y humanas. En términos de los artículos 319, fracción IV y 350 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, se admiten con citación de la contraria, en lo que beneficie a la parte actora.

3. Instrumental de actuaciones. Consistentes en lo que se pueda deducir y que beneficie a su representado. En términos de los artículos 319, fracción VI, y 350 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, se admiten con citación de la contraria, y se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza.

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el denunciado **BALTAZAR MANUEL HINOJOSA OCHOA**, se acuerda:

1. Respecto de la Instrumental de actuaciones consistente en todas las actuaciones que se contengan y deriven del presente asunto y que redunden en mi beneficio. Por ser de las que contemplan los artículos 319, fracción VI y 350 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, se admite con citación de la contraria, y se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

2. En cuanto a la presuncional legal y humana, por ser de las que contemplan los artículos 319, fracción IV y 350 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, se admite con citación de la contraria, en lo que beneficie a la parte oferente.

ETAPA DE ALEGATOS

A continuación se abre la etapa de alegatos, por lo que se le concede el uso de la palabra al **C. LUIS TOMAS VANOYE CARMONA**, parte denunciante, quien manifestó lo siguiente:

Que he dado cuenta de los mismos en el escrito presentado en esta misma fecha.

Es todo lo que tengo que manifestar

Enseguida se le concede el uso de la palabra al Licenciado **EFRAÍN ENCINIA MARÍN**, apoderado legal de la parte denunciada, quien manifestó lo siguiente:

Que se me tenga en los términos del escrito de alegatos que exhibo.

Es todo lo que tengo que manifestar.

Agotada la etapa que antecede, se da por terminada la presente audiencia siendo las 10:45 horas del día al proemio señalado, firmando al calce los que en ella intervinieron. Doy fe.

6. Mediante oficio número SE-192/2015 de 21 de diciembre de 2015, el Secretario Ejecutivo, celebrada la audiencia, notificó a la Presidencia de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores tal circunstancia, y posterior a esto y en virtud de que se agotaron las etapas preparatorias del procedimiento, se procedió a cerrar la instrucción y dentro de las 48 horas, se entregó el proyecto de resolución a la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores, la cual celebró sesión en la cual aprobó en todas y cada una de sus partes dicho proyecto, remitiéndolo a la Presidencia del Consejo General para para que esta a su vez lo turnara al Consejo General para su estudio y aprobación, el cual se propone resolver conforme con las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. Que el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el procedimiento sancionador especial al rubro indicado, en términos de los artículos, 110, fracción XXII y 312, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Improcedencia. Que por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud de que las causales de improcedencia deben ser examinadas preferentemente, lo aleguen o no las partes, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Al respecto, al no hacerse valer causal de improcedencia, ni advertirse de oficio la actualización de alguna, lo conducente es proceder a examinar el fondo del asunto.

TERCERO. Legitimación. Que de conformidad con el artículo 328 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, el accionante está legitimado para presentar la denuncia.

CUARTO. Procedencia. Es procedente el presente procedimiento, esto se explica en razón de lo siguiente.

Las fracciones I, II y III del artículo 342 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas prevén

“Artículo 342.- Durante los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

*I. **Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;***

*II. **Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos o coaliciones en este Código; o***

*III. **Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña”***

Al respecto, mediante acuerdo de 19 de diciembre de 2015, la Secretaría Ejecutiva admitió la denuncia en la vía del **procedimiento sancionador especial** previsto en el Capítulo IV, Título Primero, Libro Séptimo, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, dado que, además de cumplir con los requisitos previstos por el artículo 343 de la citada Ley, de las manifestaciones que realiza el denunciante, se hacía evidente la necesaria la intervención de esta autoridad electoral a efecto de tomar las medidas necesarias para depurar

alguna posible acción que transgrediera la legislación electoral, o que trastocara los principios que rigen los procesos electorales, particularmente, ante la posible actualización de las hipótesis previstas en las fracciones I, II y III del artículo 342 de la prenombrada ley, por lo que se registró en el libro respectivo bajo la clave **PSE-005/2015**.

Se ordenó instruir el procedimiento sancionador especial, dado que de la lectura integral del escrito de denuncia, así como de las probanzas que a este se acompañan, se desprende la procedencia de la presente vía, a efecto de que sean analizadas las alegaciones que por la posible comisión de actos irregulares son esgrimidas.

QUINTO. Hechos denunciados. En el escrito de denuncia de hechos el actor aduce lo siguiente:

“Esas notas se promocionaron los días 21, 22 y 23 del mes de noviembre, en diversos medios digitales de comunicación masiva, entre ellos los visibles en las direcciones electrónicas ya señalados y que contienen lo siguiente:

Matamoros, Tamaulipas,- El diputado federal Baltazar Hinojosa Ochoa en una reunión con mujeres en Matamoros externó su voluntad de ir en búsqueda de la candidatura del PRI a la gubernatura de Tamaulipas.

“Tengo la aspiración de ser el próximo gobernador del estado” expreso Hinojosa Ochoa al dar a conocer que iniciara una gira por todo Tamaulipas que tendrá una duración de 30 días.

Añadiendo, “quiero ser el candidato de mi partido, el PRI, quiero ser el candidato del PRI a la gubernatura del Estado, cuando la legislación electoral lo permita, y cuando mi partido señale los tiempos, ahí voy a estar presente”.

“Y le dijo al dirigente del Comité Ejecutivo Nacional Manlio Fabio Beltrones, que tal y como se lo dije en su momento cuando era yo Secretario de Organización, una vez que se apruebe el presupuesto yo hare el recorrido que se tenga que hacer no solo en Matamoros sino en todo mi estado para dar a conocer mi propuesta política”

Indicó que toda su campaña será dentro del marco de la ley, respetando los tiempos que marcan las autoridades electorales y las de su partido, y en su recorrido dará a conocer su trabajo como legislador y de toda la bancada de Tamaulipas.

La conducta desplegada por el C. Baltazar Hinojosa Ochoa, encuadra perfectamente como una infracción a la norma constitucional, beneficiándose con dicha infracción en la divulgación de su imagen, al señalar de manera precisa, que tiene las aspiraciones de ser el próximo gobernador del estado. Con ello se configura un acto anticipado de campaña que aprovechándose un evento de esta naturaleza presento ante la ciudadanía, para publicitar su imagen y nombre,

antes de los tiempos marcados por la ley electoral para la promoción personal y el inicio de campañas y precampañas”.

SEXTO. Controversia. Se constriñe en determinar si, tal como lo sostiene el denunciante, C. Luis Tomás Vanoye Carmona, el denunciado violó lo establecido en los numerales 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 299, fracciones II y V, 301, fracción I y 304, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, derivado de la difusión de los medios digitales de comunicación masiva, de unas declaraciones que hiciera frente a un grupo de ciudadanos.

SÉPTIMO. Acreditación de los hechos denunciados. Por cuestión de método y para la mejor comprensión del presunto asunto, se estima pertinente verificar la existencia de los hechos denunciados, sin prejuzgar sobre ellos, toda vez que a partir de su acreditación, esta autoridad se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento de fondo respecto de la legalidad o ilegalidad.

En ese tenor, corresponde valorar las pruebas que obran en el sumario en que se actúa, que tengan relación con la controversia planteada.

Pruebas aportadas por el denunciante

Así, tenemos que el C. Luis Tomas Vanoye Carmona, para probar su dicho, aportó como pruebas —y se le admitieron— las siguientes:

1. Prueba técnica. Consistente en diversas impresiones de las páginas electrónicas donde, supuestamente, constan las declaraciones de Baltazar Hinojosa Ochoa, en el sentido de que será el candidato a la gubernatura del Estado, en calidad de Diputado Federal por el Partido Revolucionario Institucional.

Probanzas que, por sus características, tienen el carácter de prueba técnica en términos de los dispuesto por el artículo 319, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, cuyo valor probatorio es indiciario en atención a su naturaleza, debiendo precisar que su alcance probatorio se ciñe a la relación que tenga con otros elementos

indiciarios en relación a los hechos que en ella se consigna, tal como lo prevén los diversos 322 y 324 de la citada Ley.

2. Prueba presuncional, legal y humana

3. Instrumental de actuaciones.

Probanzas que, por sus características, se valoraran conforme a los artículos 322 y 324 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Por su parte, el denunciado ciudadano Baltazar Manuel Hinojosa Ochoa, por conducto de su apoderado legal, ofreció y se le admitieron como medios probatorios los siguientes:

1. Prueba presuncional, legal y humana

2. Instrumental de actuaciones.

Probanzas que, por sus características, se valoraran conforme a los artículos 322 y 324 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas

Por otro lado, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas ordenó y desahogó las pruebas siguientes:

1. Desahogo de prueba técnica (inspección ocular de CD). Cuya acta consta en el sumario, probanza que acompaña a su escrito de queja, pero que sin embargo no relaciono en el apartado correspondiente a las pruebas, sin embargo fue desahogada por estar acompañada y se dio vista a las partes en la audiencia a efecto de que manifestaran lo que a su derecho corresponda.

Probanza, la cual tiene el carácter de documental pública en términos de lo dispuesto por el artículo 319, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, y en consecuencia, al haber sido emitida por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, adquiere valor probatorio pleno de conformidad con el numeral 323 de la citada Ley.

2. Inspección ocular a páginas de internet. Cuya acta consta en autos, y se pone a la vista para que las partes hagan valer lo que a su derecho corresponda.

Probanza que, tiene el carácter de documental pública en términos de lo dispuesto por el artículo 319, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, y en consecuencia, al haber sido emitida por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, adquiere valor probatorio pleno de conformidad con el numeral 323 de la citada Ley.

Probanzas que en su conjunto, concatenadas entre sí, acreditan la existencia de los medios digitales de comunicación masiva y el contenido que refiere el quejoso en su escrito inicial.

OCTAVO. Análisis de fondo. A la luz de lo anterior, es necesario analizar si los hechos probados son antijurídicos por contravenir alguna disposición legal o principios de los que rigen en esta materia.

La parte actora estima que los hechos que denunció constituyen una violación a la prohibición contenida en los artículos 134, párrafos octavo y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 299, fracciones II y V, 301, fracción I y 304, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, por, supuestamente, realizar actos anticipados de precampaña y campaña.

Las disposiciones que se aducen vulneradas son las siguientes:

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 134. (...)

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente del Estado o los municipios, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar

De la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas:

“Artículo 215. *Se entiende por precampaña el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados en los procesos internos por cada partido político.*

También se entiende por actos de precampaña, las reuniones públicas, asambleas marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los militantes simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

Se entiende por propaganda de precampaña electoral, el conjunto de escrito, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta ley y el que señale la convocatoria respectiva, difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medio gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

Artículo 239. La campaña electoral, para los efectos la presente ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

Se entiende por actos anticipados de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, produzcan y difundan, los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión, ante el electorado, de la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Artículo 229. Las campañas electorales se iniciaran a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidatos por los Consejos correspondientes, y concluyen tres días antes del día de la jornada electoral.

Artículo 299. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta ley:

II. Los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular;

V. Las autoridades o los servidores públicos de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos u cualquier otro ente público;

Artículo 301. Constituyen infracciones a la presente ley de los aspirantes a precandidatos, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I. La realización de actos anticipados de precampaña y campaña, según sea el caso

Artículo 304. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales, federales;

*órganos de gobiernos municipales; órganos autónomos; y cualquier ente público del Estado:
(...)*

III.El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el Código de la materia”

Conforme al marco jurídico antes referido, se advierte que la legislación regula las actividades que llevan a cabo los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto, y los plazos para la realización de las precampañas y campañas electorales.

Bajo esta premisa, la ley electoral establece los márgenes temporales para la realización de las precampañas y campañas electorales, así como la definición de diversos conceptos relativos a las mismas.

Además, la aludida legislación comicial de la entidad, contempla como sujetos sancionables a los servidores públicos que realicen actividades de proselitismo o difusión de propaganda por algún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas y campañas.

Ahora bien, es de señalarse que los elementos que esta autoridad administrativa electoral toma en cuenta para determinar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles de constituir actos anticipados de precampaña y campaña, son los siguientes:

1. Elemento personal. Que son aquellos realizados por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos;

2. Elemento subjetivo. Dichos actos son aquellos que tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un candidato, para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral, a fin de acceder a los cargos de elección popular

3. Elemento temporal. Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante el instituto político o ante la autoridad administrativa.

A la luz de lo anterior, como se verá, se concluye que los actos denunciados y acreditados en cuanto a su existencia en los términos del séptimo considerando **no constituyen actos anticipados de precampaña y campaña**, en la modalidad de promoción personalizada de servidores públicos en atención a lo siguiente:

Primer elemento. En efecto, por lo que hace al primero de los componentes, que exige la emisión de los actos realizados por militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, quedó acreditado.

Para sostener lo anterior, basta destacar que del contenido de las pruebas técnicas, como del escrito de contestación de la denuncia de hechos, analizados todos en su conjunto, a la luz de los principios de la lógica, la sana crítica y la experiencia, en términos del artículo 322 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, se desprenden signos inequívocos que permiten identificar plenamente al denunciado por su nombre y como servidor público.

En cuanto al **segundo elemento** relacionado con el análisis del contenido de los mensajes, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, que implique actos anticipados de precampaña y campaña, en la especie no se acredita.

Lo anterior es así, pues los datos existentes llevan a la convicción de que el nombre e imagen y aspiraciones políticas difundidos no son materialmente un ejercicio del denunciado que tengan por objeto promoverse mediante la realización de actos dirigidos a la ciudadanía en general, con el fin de obtener el voto para un cargo de elección popular.

En efecto, los datos que dan sustento a lo anterior, aun cuando en las impresiones de internet aparece el nombre e imagen y declaraciones de Baltazar Manuel Hinojosa Ochoa, no constituyen una propaganda proscrita, en virtud de que tal publicidad al carecer de plataforma electoral, proselitismo abierto a la sociedad civil o solicitud del voto ciudadano, no es promoción personalizada que implique actos anticipados de precampaña y campaña.

Cabe precisar, que si bien la referida información apareció en diversos medios digitales de comunicación social, la misma no tiene trascendencia para la materia electoral, pues no implica una sobreexposición que pueda reñir con el principio de equidad de la contienda, como tampoco se surte una ventaja indebida respecto de aquellos ciudadanos que aspiren a algún cargo de elección popular, ya que una aspiración a ser candidato a un cargo de elección popular, es común a cualquier ciudadano tamaulipeco, aun siendo servidor público, pues es un derecho político garantizado por el artículo 35, fracción II,

de la Carta Magna. Además de que se dio en el marco del libre ejercicio de la actividad periodística; es decir, no fueron contratadas las notas, sino que son el resultado de la cobertura o reportaje que los medios dan.

Luego entonces, del análisis de las pruebas aportadas por la parte denunciante (impresiones de portales noticiosos de internet), resultan elementos insuficientes a fin de acreditar los hechos denunciados, lo anterior de conformidad con el artículo 322 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **4/2014** emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: ***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SI SOLAS PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”***

En ese sentido, el hecho de que la parte denunciada, siendo servidor público, haya expresado su intención a futuro de aspirar a ser Gobernador del Estado, no implica violación al principio de equidad en la contienda, pues como ya se dijo, en los medios digitales impresos no se solicitó el voto de manera abierta a la sociedad civil con el ánimo de favorecer o perjudicar a algún partido político o candidato, menos se hicieron alusiones relativas a una plataforma electoral.

En consecuencia, si en el caso se acredita el elemento personal de la conducta ilícita, pero no con el elemento subjetivo, resulta innecesario entrar al estudio del elemento temporal, porque se requiere de la concurrencia indispensable de los tres elementos para que esta autoridad electoral, se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a nuestra consideración son susceptibles o no de constituir promoción personalizada que implique actos anticipados de precampaña y campaña.

No obstante lo anterior, es pertinente precisar que el contenido relativo a las notas informativas, constituyen simples reseñas de hechos, que se realizan en ejercicio de la cobertura informativa y transcripción textual de manifestaciones realizadas por los actores políticos involucrada en los hechos, esto es, constituyen actos realizados por los comunicadores durante el desempeño de su labor cotidiana; estimar lo contrario nos llevaría al absurdo de que existe una violación a la normatividad electoral, cada vez que en internet, radio, prensa impresa y televisión, se reseñan eventos o actos públicos o privados de los actores políticos o se les realizan entrevistas; lo que a juicio de esta autoridad resultaría a todas luces desproporcionado y fuera de la intención del legislador.

Bajo esa línea interpretativa, es de resaltarse que los medios de comunicación tienen la capacidad unilateral de presentar cualquier suceso, al tener la libertad de seleccionar cuales son las noticias o acontecimientos relevantes e incluso pueden adoptar posturas informativas o de opinión, susceptibles de poner entredicho los acontecimientos ocurridos en la agenda política, economía, social o, como sucede en el presente asunto, dar cuenta de las actividades, efectuar entrevistas y mostrar las manifestaciones de los actores políticos, teniendo como límite, en cuanto a su contenido, lo previsto por el artículo 6 de la Carta Magna.

De ahí que, este órgano electoral llega a la convicción de que la denuncia deviene infundada, al no acreditarse la totalidad de los elementos que constituyen los actos anticipados de precampaña y campaña que impliquen promoción personalizada de Baltazar Manuel Hinojosa Ochoa, en su carácter de servidor público.

Tampoco se acredita la violación al Artículo 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que las notas referidas no son propaganda gubernamental en la modalidad de comunicación social, sino únicamente notas periodísticas producidas y auspiciadas por los propios medios electrónicos de comunicación a los cuales pertenecen.

Por último y por razones de congruencia interna, es pertinente analizar los alegatos formulados por el C. Luis Tomás Vanoye Carmona, en su carácter de denunciante, lo que se hace en los siguientes términos:

Resulta infundado el alegato que se plantea en el sentido de que la publicidad denunciada, constituyen actos anticipados de precampaña y campaña, por las razones que fueron analizadas en los considerandos que anteceden.

En cuanto a que es un hecho notorio que Baltazar Manuel Hinojosa Ochoa es diputado de la legislatura federal, no requiere mayor argumentación ya que el denunciado así lo reconoce.

Por otra parte, no resulta violatorio de la ley, el hecho de que el denunciado haya manifestado querer ser el próximo Gobernador del Estado, pues ello es un derecho político tutelado por el artículo 35, fracción II, de la Constitución General de la República.

No pasa por desapercibido para esta autoridad administrativa electoral que del análisis de las constancias que obran en autos, esta autoridad no encontró aspectos legales, humanos e instrumentales que puedan presumirse en favor del oferente.

Son infundadas las consideraciones jurídicas, ya que esto se refiere a la propaganda gubernamental, caso muy distinto a los actos anticipados de precampaña y campaña.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara infundada la queja presentada por Luis Tomás Vanoye Carmona en contra de Baltazar Manuel Hinojosa.

SEGUNDO. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO. Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes, habilitándose para tal efecto a los CC. Daniel Alejandro Villarreal Villanueva y Juan Jorge Andrade Morán.

ASÍ LA APROBARON CON SEIS VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESION No. 17, EXTRAORDINARIA DE FECHA DE 23 DE DICIEMBRE DEL 2015, LIC. JESÚS EDUARDO HÉRNANDEZ ANGUIANO, LIC. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, LIC. TANIA GISELA CONTRARAS LÓPEZ, LIC. FRIDA DENISSE GÓMEZ PUGA Y LIC. RICARDO HIRAM RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JESÚS EDUARDO HÉRNANDEZ ANGUIANO, CONSEJERO PRESIDENTE Y EL LIC. JUAN ESPARZA ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS. DOY FE.-----

LIC. JESÚS EDUARDO HÉRNANDEZ ANGUIANO
PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. JUAN ESPARZA ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO